

LEY I – Nº 79

(Antes Ley 2076)

Artículo 1º.- La Inspección General de Justicia, con dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2º.- La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público, y la fiscalización de:

a) Las sociedades por acciones, excepto las sometidas a la Comisión Nacional de Valores;

b) Las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en la provincia de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asientos o cualquier otra especie de representación permanente;

c) Las asociaciones civiles;

d) Las simples asociaciones;

e) Las fundaciones;

Artículo 3º.- En ejercicio de las funciones registrables, la Inspección General de Justicia:

a) Organiza y lleva el Registro Público.

b) Inscribe en la matrícula a las personas obligadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 320º del Código Civil y Comercial de la Nación, y a quienes voluntariamente soliciten la inscripción.

c) Inscribe los contratos de sociedades y sus modificaciones, disolución y liquidación de éstas. Inscibirá en forma automática los estatutos, sus modificaciones, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores.

d) Inscribe los actos y documentos que correspondan según la legislación (Código Civil y Comercial y Leyes Especiales)

Artículo 4º.- Son competencia judicial, las resoluciones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad entre sí y con respecto a la Sociedad.

Artículo 5º.- Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Inspección General de Justicia tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:

- a) Requerir información de todo documento que estime necesario;
- b) Realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros;
- c) Recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización;
- d) Formular denuncia ante las autoridades judiciales administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar al Procurador General del Superior Tribunal de Justicia que si estima pertinente imparta instrucción a los Procuradores Fiscales para el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en la que esté interesado el orden público;
- e) Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez competente:
 - 1) El auxilio de la fuerza pública;
 - 2) El allanamiento de domicilio y la clausura de locales;
 - 3) El secuestro de libros y documentación;
- f) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contratos de la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

Artículo 6º.- La Inspección General de Justicia ejerce las funciones siguientes con respecto a las sociedades por acciones, excepto las atribuidas a la Comisión Nacional de Valores, para las sociedades sometidas a su fiscalización:

- a) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas;
- b) Controlar las variaciones de capital, la disolución y liquidación de las sociedades;
- c) Controlar y, en su caso, aprobar la emisión de debentures;

- d) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la ley de sociedades comerciales;
- e) Conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5º de la citada ley;
- f) Solicitar al juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad las medidas previstas en el artículo 303 de la ley de sociedades comerciales.

Artículo 7º.- La Inspección General de Justicia tiene las funciones siguientes con respecto a las sociedades constituídas en el extranjero que hagan en la provincia ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente;

- a) Controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley de sociedades comerciales y determinar las formalidades a cumplir en el caso del artículo 119 de la misma Ley;
- b) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y ejercer las facultades y funciones enunciadas en el artículo 6, inciso a), b), c), e) y f) de la presente Ley.

Artículo 8º.- La Inspección General de Justicia cumple, con respecto a las asociaciones civiles y las fundaciones las funciones siguientes:

- a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
- b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
- c) Autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad;
- d) Intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. En este caso, el procedimiento y los efectos se regirán en lo pertinente por el Código Procesal Civil y Comercial. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º;
- e) Considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo;
- f) Dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades;
- g) Asistir a las asambleas;

h) Convocar a asamblea en las asociaciones y al consejo de administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando estime que la solicitud es pertinente, y si los peticionarios lo han requerido infructuosamente a sus autoridades, transcurridos treinta (30) días de formulada la solicitud.

En cualquier caso, cuando constate irregularidades graves y estime imprescindible la medida, en resguardo del interés público;

i) Solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia la intervención, o requerir del juez del domicilio el retiro de la autorización en los siguientes casos:

1) Si verifica actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o del reglamento;

2) Si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público;

3) Si existe irregularidades no subsanables;

4) Si no pueden cumplir su objeto;

j) Conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

Artículo 9º.- La Inspección General de Justicia tiene a su cargo:

a) Asesorar a los organismos del Estado en materia relacionada con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones;

b) Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados;

c) Dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades;

d) Atender directamente los pedidos de informes formulados por el Poder Judicial y los organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal;

e) Coordinar con los organismos nacionales o municipales que organizan funciones afines, la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia;

CAPITULO II

SANCIONES:

Artículo 10.- La Inspección General de Justicia aplicará sanciones a las sociedades por acciones, asociaciones y fundaciones, a sus directores, síndicos o administradores y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer informaciones, suministre datos falsos o que de cualquier manera, infrinja las obligaciones que les impone la Ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño de sus funciones.

Se exceptúa de la competencia de la Inspección General de Justicia, la aplicación de sanciones en los supuestos en que está a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 11.- Las sanciones para las sociedades por acciones y para las contempladas en el artículo 7º, son las establecidas por el artículo 302 de la ley de sociedades comerciales .

Artículo 12.- Las asociaciones y fundaciones, son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Apercibimiento con publicación a cargo del infractor;
- c) Multa, la que no excederá de pesos un mil quinientos once (\$ 1.511) por cada infracción. Este monto será actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos o el organismo que lo sustituya.

Artículo 13.- El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Cuando se trate de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

CAPITULO III

RECURSOS

Artículo 14.- Las Resoluciones definitivas de la Inspección General de Justicia serán apelables por ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio de la sociedad comercial, asociación civil o fundación sobre lo que verse la cuestión. En el caso de los comerciantes

unipersonales entenderá el Tribunal que corresponda de acuerdo al domicilio comercial del recurrente.

En todos los casos los recursos se concederán libremente y al solo efecto devolutivo.

Artículo 15.- El recurso debe interponerse fundado, ante la Inspección General de Justicia, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución.

Las actuaciones se elevarán a la Cámara respectiva dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, y ésta dará traslado por otros cinco (5) días a la Inspección General de Justicia.

El traslado de la Inspección General de Justicia será por el término de diez (10) días cuando el mismo trámite en tribunales correspondientes a las Circunscripciones Judiciales del Sur y de Noroeste.

Artículo 16.- El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación y de multa, será concedido con efecto suspensivo.

Artículo 17.- Las peticiones formuladas a la Inspección General de Justicia que no sean despachadas dentro de treinta (30) días de su presentación, serán susceptibles de un pedido de pronto despacho.

Si el organismo no se expidiera en el término de cinco (5) días, se considerará el silencio como denegatoria que da derecho al recurso previsto en el artículo 14.

CAPITULO IV

REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 18.- La Inspección General de Justicia, está a cargo de un Inspector, que la representa y es responsable del cumplimiento de esta Ley.

Para ser Inspector se requiere poseer título de abogado y un mínimo de 5 (cinco) años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 19.- Corresponde al Inspector:

- a) Ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta Ley;
- b) Interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control;

c) Tomar toda medida de orden interno, necesario para la administración y funcionamiento de organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso;

d) Delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 20.- El Inspector General de Justicia permanecerá en su cargo mientras dure su buena conducta, cuyo juzgamiento corresponderá al Tribunal creado por el artículo 2º de la LEY V N° 80 (Antes Ley 4461), y tendrá idéntica remuneración al Escribano General de Gobierno.

Artículo 21.- Queda prohibido al personal de la Inspección General de Justicia:

a) Revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ello en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;

b) Ejercer su profesión o desempeñarse con la competencia del organismo a que pertenece;

c) Desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente, harán pasible al agente de las sanciones establecidas en el artículo 47 de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), según la gravedad de la falta.

CAPITULO V

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Artículo 22.- Los Señores Jefes de la oficina de Registro Civil de Esquel y Comodoro Rivadavia Centro, actuarán como delegados de la Inspección General de Justicia, cumpliendo funciones de receptores de documentación y/o las que en ellos delegue el Inspector.

Artículo 23.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese

LEY I-N° 79

(Antes Ley 2076)

TABLA DE ANTECEDENTES

| Artículo del Texto Definitivo | Fuente |
|--|--|
| 1 | Ley 3857 art. 1 |
| 2 | LEY I N° 589 art. 5 |
| 3 | LEY I N° 589 art. 6 |
| 4 | LEY I N° 589 art. 7 |
| 5/6 | Texto original |
| 7 inc. a) | Texto original |
| 7 inc. b) | Ley 2143 art. 1 |
| 8 inc. a)/h | Texto original |
| 8 inc. i)/j) | Ley 2143 art. 1 |
| 9/11 | Texto original |
| 12 inc. a)/b) | Texto original |
| 12 inc. c) | Decreto 575/99 art. 1 |
| 13 | Texto original |
| 14 | Ley 5343 art. 1 |
| 15 primero y segundo párrafo | Texto original |
| 15 tercer párrafo | Ley 3857 art. 3 |
| 16/28 | Texto original |
| | Artículos suprimidos: Anterior art. 23 por Objeto Cumplido. Anterior art. 24 por Objeto Cumplido. Anterior art. 25 por Objeto Cumplido. Anterior art. 26 por Objeto Cumplido. Anterior art. 27 por Objeto Cumplido. Anterior Capítulo VI Disposiciones |

| | |
|--|---|
| | <p>Transitorias suprimido por supresión de todos sus artículos por Objeto Cumplido.</p> <p>Se suprimió en el art. 1° el siguiente texto: “Sustitúyese la actual denominación de la Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio por la de...” y “organismo éste” porque ha cumplido su objeto que era la modificación de la denominación.</p> <p>Sustituída la denominación del artículo 1° del Ministerio de Gobierno y Justicia por el de Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de acuerdo con la ley 5074 de Ministerios.</p> |
|--|---|

LEY I-N° 79

(Antes Ley 2076)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2076) | Observaciones |
|--|---|---|
| 1/22 | 1/22 | |
| 23 | 28 | Por supresión de arts. 23 a 27, el art. 28 se renumera como 23. |

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

- Parte del artículo 1° perdió vigencia por objeto cumplido, por lo que se reelaboró su texto, suprimiéndose el siguiente texto: "Sustitúyese la actual denominación de la Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio por la de Inspección General de Justicia, organismo éste"

- De acuerdo a la Ley 3857 que sustituye el art. 1 de la presente ley, debe modificarse en la misma la denominación "Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio" por la denominación "Inspección General de Justicia", asimismo en las modificaciones introducidas a la ley ya se ha contemplado la nueva denominación, por lo tanto debe estar uniforme y con la última vigente.

Por artículo 4° de la Ley 3857 se dispuso que dentro de los treinta (30) días de promulgada la misma el Poder Ejecutivo dictaría un Decreto con el texto ordenado del Decreto Ley N° 2076, en el que se incluiría en su articulado la sustitución de la denominación de Inspección de Personas Jurídicas y de Registro Público de Comercio por la de Inspección General de Justicia. No se registra un Texto ordenado razón por la cual se procedió a sustituir esa denominación.

Se ha eliminado también la frase "Sustitúyese la actual denominación de la Inspección e Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio por la " del art. 1, porque ha cumplido su objeto que era la modificación.